

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5465 *ORDEN de 26 de febrero de 1999 por la que se da cumplimiento a la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 26 de enero de 1999 (1999/103/CE), sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulte de la circulación de vehículos automóviles, así como el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, en relación con la ampliación a Croacia del Convenio multilateral de garantía.*

El artículo 2.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece la exclusión del control en frontera del seguro obligatorio a aquellos vehículos extranjeros de países que, no siendo miembros del Espacio Económico Europeo, estén adheridos al Convenio multilateral de garantía.

Por otra parte, el artículo 4.1 del mismo texto dispone que el seguro de suscripción obligatoria garantiza la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía.

Teniendo en cuenta que ha sido firmado el Convenio multilateral de garantía por Croacia, con fecha de 17 de septiembre de 1998, y a la vista de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 26 de enero de 1999, que establece su entrada en vigor a partir del día 1 de febrero de 1999, se hace necesario adoptar las medidas oportunas para dar cumplimiento a la mencionada Decisión.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.

El seguro de suscripción obligatoria previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor garantizará, con efectos de 1 de febrero de 1999, la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, en el territorio de Croacia.

Artículo 2.

Las autoridades aduaneras españolas se abstendrán de realizar controles del seguro de responsabilidad civil de vehículos habitualmente estacionados en el territorio de Croacia y que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio multilateral de garantía celebrado entre las Oficinas nacionales de seguros el 15 de marzo de 1991.

Disposición final.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

5466 *ORDEN de 22 de febrero de 1999 por la que se establecen directrices referentes a la información contable trimestral a presentar por las empresas que realicen actividades eléctricas.*

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, nace con el fin básico de establecer la regulación del sector eléctrico con el triple objetivo de garantizar el suministro eléctrico, asegurar su calidad y conseguir que se realice al menor coste que sea posible, cuidando la protección del medio ambiente; sin que para ello sea necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que lo integran.

El propósito liberalizador de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, no sólo se limita a acotar la actuación del Estado en el sector, sino que además introduce cambios importantes en su regulación. Así, en la generación eléctrica reconoce el derecho a la libre instalación y organiza su funcionamiento bajo el principio de la libre competencia, por lo que la retribución de esta actividad se asienta en la organización de un mercado mayorista. Aunque el transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes, su retribución continuará siendo fijada administrativamente para evitar posiciones de dominio determinadas por la existencia de una única red. A fin de garantizar la transparencia de esta retribución, se establece la separación jurídica entre actividades reguladas y no reguladas. Por último, el texto legal configura la comercialización en el marco de la libertad de contratación y elección de suministro.

Al objeto de posibilitar el tránsito del sistema de retribución regulado, al de libre competencia, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en su Disposición transitoria sexta, reconoce a las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, la existencia de unos costes de transición a la competencia.

En su artículo 20 se disponen las obligaciones relativas a la contabilidad e información que deben cumplir las empresas que realicen actividades eléctricas, estableciendo para las que tengan por objeto la realización de actividades reguladas, la obligación de llevar cuentas separadas que diferencien entre los ingresos y costes imputables estrictamente a la actividad de transporte, a la actividad de distribución y, en su caso, los correspondientes a actividades de comercialización y venta a clientes a tarifa.

Dispone, asimismo, que las sociedades que desarrollen actividades eléctricas no reguladas llevarán cuentas de separadas de la actividad de producción, de comercialización, de aquellas otras no eléctricas que se realicen en el territorio nacional, y de todas aquellas otras que realicen en el exterior.

Para los autoprodutores y productores en régimen especial, dispone que llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades eléctricas y de aquellas que no lo sean.

El artículo 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, faculta al Gobierno para establecer las especialidades contables y de publicación de cuentas que considere necesarias, en cuyo desarrollo el Real Decreto 437/1998, de 29 de marzo, aprobó las normas de adap-